

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos primero y tercero a noveno que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que en estos autos se dedujo acción constitucional de protección por parte de Marcela Paz Carvajal Vera en contra de la Comisión de Medicina Preventiva de la Araucanía y de la Superintendencia de Seguridad Social en razón de haberse dictado por esta última la Resolución Exenta N° 9.759 de 24 de abril de 2017, conforme al cual se desestimó el recurso de reposición deducido por la actora con fecha 31 de enero de 2017 respecto de la Resolución Exenta N° 17.142 de 19 de diciembre de 2016, acto administrativo mediante el cual se pronunció en relación al recurso de reposición presentado por la misma con fecha 17 de octubre de 2016 respecto a la Resolución Exenta N° 12.666 de fecha 26 de octubre de 2016, confirmándose en consecuencia, el rechazo de las licencias médicas cuyo pago se reclama en estos autos.

**Segundo:** Que a estos efectos se debe tener presente que el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que respecto de los actos administrativos procede el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar,



pudiendo en subsidio interponerse además el recurso jerárquico.

**Tercero:** Que en este orden de ideas resulta relevante tener en consideración, que conforme dan cuenta los hechos consignados en el considerando primero, la actora dedujo los recursos de reposición en contra de las Resoluciones Exentas N°s 12.666 y 17.142 en un término que supera con creces el contemplado en la norma precedentemente citada, en consecuencia los mismos se encontraban fuera de plazo al momento de su interposición, circunstancia que permite concluir que de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, la vía administrativa a efectos del reclamar el rechazo de las licencias médicas se encontraba agotada con la dictación de la resolución Exenta N° 12.666.

**Cuarto:** Que de acuerdo a lo señalado se puede colegir que el recurso de protección es extemporáneo, ello por cuanto la Resolución Exenta N°12.666 de fecha 26 de octubre de 2016, que confirmó lo resuelto por la Subcomisión Cautín de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de la Araucanía en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas, es el acto a través del cual el procedimiento administrativo quedó afinado, habiendo transcurrido a la fecha los términos legales para impugnar administrativa o judicialmente la referida resolución.

**Quinto:** Que acorde con lo expuesto y teniendo en especial consideración la circunstancia de haberse deducido



la presente acción de cautela de derechos constitucionales con fecha 8 de junio de 2017, esto es, superando el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado para los efectos de su tramitación, la misma debe ser rechazada en razón de haber sido interpuesta extemporáneamente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de septiembre de dos mil diecisiete y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección deducido por Marcela Paz Carvajal Vera.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en atención a los fundamentos expresados en ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz

Rol N° 39.714-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 19 de febrero de 2018.





TNDXEEXRHX

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

